



Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

22 de octubre de 1999

Re: Consulta Núm. 14684

Nos referimos a su consulta en relación con la aplicación de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, sobre la cual plantea usted lo siguiente:

La Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, enmendada, conocida como Ley del Bono, no establece los términos prescriptivos en cuanto a reclamaciones. Estas se tramitaban en conformidad con la Ley 96 del 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo) ya derogada, Sección 29 - "Término de Prescripción" como lee a continuación:

- (a) "Por el transcurso de tres (3) años prescribirá la acción en reclamación de salarios que pueda tener un empleado contra su patrono al amparo de esta Ley, de los decretos mandatorios ya aprobados o que se aprueben de acuerdo con sus disposiciones, de las órdenes promulgadas por la Junta, o al amparo de cualquier contrato o Ley. Para la prescripción [de esta acción el tiempo se contará desde que el empleado cesó en su empleo con el patrono. El término de prescripción] antes indicado se interrumpirá y comenzará a transcurrir de nuevo por la reclamación de la deuda de salario al patrono, judicial o extrajudicialmente, por el obrero, su representante, o funcionario del Departamento con facultad para ello y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el patrono".

- (b) "Cuando el empleado estuviere trabajando con el patrono, la reclamación solamente incluirá los salarios a que tuviere derecho el empleado, por cualquier concepto, durante los últimos diez (10) años anteriores a la fecha en que estableciere la acción judicial".
- (c) "En el caso de que el empleado hubiere cesado en su empleo con el patrono, la reclamación solamente incluirá los últimos diez (10) años anteriores a la fecha de su cesantía".

¿Al ser derogada la Ley 96 ([s]upra) podemos aplicar la caducidad y prescripción según las disposiciones de la Ley Núm. 180 del 27 de julio de 1998, a las reclamaciones hechas al amparo de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, enmendada, ([s]upra)?

Según han resuelto nuestros tribunales, en ausencia de un término prescriptivo fijado por ley para entablar una reclamación, se usará el término de prescripción más análogo. Véase *Saúl Vélez Rodríguez v. Pueblo International, Inc, y otros*, 94 JTS 37. En el caso particular de la Ley Núm. 148, *supra*, coincidimos con su opinión de que el término prescriptivo a aplicarse por analogía tiene que ser el que dispone la Ley Núm. 180, *supra*, la cual sustituye la derogada Ley Núm. 96, *supra*.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo